

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO N°. 2023-00218
Ejecutante.- DING NORA MONTOYA MURILLO
Ejecutado.- FANNY VIOLETA RODRIGUEZ CASTAÑEDA

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante doctora Elsa González Pinilla, contra el auto proferido por este despacho judicial, el día 08 de febrero de 2024 notificado en estado N° 04 del 09 del mismo mes y año, con el cual se rechazó, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que la actora, no dio cumplimiento a la carga impuesta dentro del término establecido para ello.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con memorial allegado por el vocero judicial del demandante doctora Elsa González Pinilla al correo electrónico del despacho el día 14 de febrero de 2024, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior providencia, del que según constancia secretarial obrante en archivo digital No 008 del expediente, previa fijación en lista del 26 de febrero de 2024, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días del 27 de febrero al 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso argumentando en síntesis, que ...se subsano en el sentido de indicar que con ocasión a la muerte del señor Mauricio Solano Bohórquez (q.e.p.d.), fue su esposa FANNY VIOLETA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, quien se obligó a cumplir con el pago de la obligación según da cuenta el acta de conciliación anteriormente referida, calidad de cónyuge que se acredita con el registro civil de matrimonio y de igual forma se acredita el fallecimiento del obligado inicialmente con el correspondiente registro civil de defunción. Así mismo, y como quiera que al causante le sobreviven 3 hijos y a su vez herederos, calidad que se acredita con los respectivos registros civiles de nacimiento, la demanda se dirigió contra estos igualmente...

Corrido el respectivo traslado, la parte pasiva, se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado dentro de la sección sexta de dicho estatuto, denominada “Medios de impugnación” y el artículo 318 preceptúa:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Descendiendo al sub examine, encontramos que se encuentran fundadas dos situaciones claras para haberse ordenado el rechazo de la demanda, así:

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 09**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **15/marzo/2024.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La primera cimentada en el hecho de no haberse enunciado concretamente quien o quienes son las personas que se convocan a juicio en calidad de demandados, conforme la previsión contenida en el artículo 82 del C.G.P, lo cual pretendió resolver la apoderada demandante, relacionando “y contra los herederos ANDRES MAURICIO, NICOL JULIANA y SARA VALERIA SOLANO RODRIGUEZ, en calidad de herederos determinados e hijos legítimos del causante” sin que guarden relación con lo consignado en el título valor base de la acción.

La segunda consiste, en indicar si el proceso de sucesión del señor EDGAR MAURICIO SOLANO BOHORQUEZ ya se aperturo, caso en el cual se ha de indicar que personas han sido reconocidas como sus herederos determinados, limitándose a mencionar en la subsanación que se dio inicio al proceso de sucesión ante este mismo juzgado de Lenguazaque, demanda que fue radicada el pasado mes de diciembre de 2023, en cuyo proceso habrá de indicarse quienes han de ser reconocidos como herederos determinados.

Así, la recurrente pretende que los requisitos formales que no fueron saneados, sean tenidos en cuenta por el Despacho, de manera que se libere mandamiento de pago sin tener claro el deudor, ello sin contar, que la demanda debe cumplir con los requisitos generales contenidos en el artículo 82 del CGP.

Reiterando que no se vislumbró ejecución de diligencia alguna, para cumplir con el saneamiento de los defectos encontrados al estudiar la demanda; los cuales, no eran otros que valerse del título ejecutivo o documentos que presta mérito ejecutivo, para resolver sobre las falencias encontradas. Consecuencialmente se negará la reposición del auto recurrido y se procederá a analizar la concesión del recurso de alzada:

Lo primero que habrá de precisarse, es que el artículo 31 de la Constitución Política, establece el derecho a la doble instancia que le asiste a los justiciables sin importar el tipo de proceso en donde se produzca la decisión, salvo las excepciones que sobre el particular establezca el legislador.

En materia de ritos civiles, se tiene que el artículo 9 del Código General del Proceso, dispone que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola, limitación que puede palpase en el contenido del artículo 17 del C.G.P, al disponer entre otros, que los jueces civiles municipales conocen en única instancia, de los procesos contenciosos de mínima cuantía, o en el contenido del artículo 321 ibídem, donde se establece que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí enlistados, siempre que los mismos sean proferidos en primera instancia, de manera que no hay apelación sin texto que la autorice.

Pues bien, tratándose de procesos ejecutivos, lo primero que habrá de decirse es que este tipo de negocios se encuentran ubicados en el libro tercero, sección segunda, título único, capítulo I, artículos 422 y ss del C.G.P y se tiene que la competencia de estos asuntos, está definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al juez civil del circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 09**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **15/marzo/2024.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por su parte, la determinación de la cuantía en los procesos ejecutivos se encuentra reglada en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, al disponer que: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en procesos como el de trato, será el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda el factor determinante para establecer la cuantía del asunto artículo 26 numeral 1 C.G.P, y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso Art. 25 ibídem), siendo el Juez Civil Municipal del domicilio del demandado artículo 28 numeral 1 C.G.P, el competente para los asuntos de mínima y menor cuantía, y el Juez Civil del Circuito de los negocios de mayor cuantía artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 ibídem.

De manera que, resulta claro para este Juzgador, que en el presente asunto no se concederá el recurso de alzada, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo de única instancia, dada la estimación de la cuantía, observadas y analizadas las documentales obrantes en archivo digital No 001 del expediente, cuyas pretensiones están dadas en la suma de \$40.000.000 que no superan los 40 smlmv a que hace referencia el artículo 25 del C.G.P, lo que hace abiertamente improcedente la concesión del recurso de apelación.

Resultando evidente de las citadas normas y conforme a todos los argumentos expuestos en esta providencia, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, esta funcionaria para este proceso en particular no ostenta la calidad de “juez en primera instancia” como lo indica la norma, por ende, no es procedente conceder el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque,

RESUELVE

PRIMERO- NO REPONER el auto de fecha 08 de febrero de 2024 notificado en estado N° 04 de fecha 09 del mismo mes y año, con el cual se rechaza la presente demanda, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DESESTIMAR, la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el citado auto del ocho (08) de febrero de 2024, por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía con única instancia, en aplicación al numeral 1º del artículo 17 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 09**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **15/marzo/2024.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfce8b2724dd8ecdef2a182708a70ee292c6908b90d2587b343aaf724d8b743**

Documento generado en 14/03/2024 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>